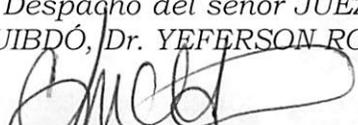


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy veintitrés (23) de julio de 2019, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, para lo pertinente.

  
**CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**  
Secretaria

Quibdó, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920**

**RADICADO:** 27001-33-33-001-2019-00195-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON SENTENCIA.  
**DEMANDANTE:** PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

La doctora, PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, actuando como apoderada judicial de la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA, de conformidad con el poder especial visible a folio 10 del cuaderno principal otorgado en legal y debida forma, solicita a este Despacho:

*“Sírvasse librar mandamiento de pago y posteriormente proferir sentencia que haga tránsito a cosa juzgada a cargo y posteriormente proferir sentencia que haga tránsito a cosa juzgada a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y en favor de PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONSTOYA y del señor SANTIAGO ESTIBEN OSORIO HERRERA, mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Bello (Antioquia, por los siguientes conceptos y valores:*

- 1- OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHO PESOS M/L (\$89.104.008) por concepto de mesadas causadas y no pagadas y que comprenden el periodo entre el 25 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2017.
- 2- VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.736.837) por concepto de indexación de las mesadas causadas entre el 25 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2017 de conformidad con la fórmula indicada en la sentencia que ordenó el pago.

- 3- *TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTUN PESOS M/L (\$390.621) por concepto del 50% de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2018 a diciembre de 2018, no pagadas. Y las mesada pensional correspondientes a los meses de enero a julio de 2019.*
- 4- *De conformidad con el artículo 88 numeral 3 de C.G.P., solicito se sirva librar mandamiento de pago por el 50% de las mesadas pensionales que se sigan causando a favor de SANTIAGO ESTIBEN OSORIO HERRERA a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta la fecha de la sentencia o del pago de la obligación, a razón de medio salario mínimo legal mensual vigente, lo que para el presente año equivale a CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$414.058) mensuales.*
- 5- *CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEISMIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$42.826.396) por concepto de intereses moratorios causados sobre los conceptos reconocidos con ocasión de la mora en el pago de la sentencia, las cuales son liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- 6- *Por los intereses moratorios sobre las prestaciones anteriores y que se sigan causando se realice el pago efectivo de las sumas pedidas.*
- 7- *Por las costas que se generen el presente proceso.”*

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como sustanciales o de fondo.

**Las formales** se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

**Las de fondo** atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *"obligación clara, expresa y exigible"* que a su vez debe ser *"liquida o liquidable por simple operación aritmética"*, ello, si se trata de pagar una suma de dinero, pues en ocasiones es dable ejecutar obligaciones no pecuniarias.

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; o también es exigible la obligación, cuando la misma es pura y simple, entendida esta como aquella que no ha sido

Radicado: 2019 -00195

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia

Ejecutante: Piedad del Socorro Herrera Montoya y Otros

Ejecutado: Nación –Mindefensa-Ejercito Nacional

Sometido a plazo ni condición, pero ha sido incumplida por el deudor u obligado.

Dicho lo anterior, se precisa que este Despacho seguirá la línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, en sentencias recientes de tutela<sup>1,2</sup>, en las que la Alta Corporación realizó un estudio exhaustivo de la regulación del proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en armonía con la Ley 1437 de 2011, así:

**“c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.**

*El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:*

**“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2016, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, Consejera Ponente: **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, sentencia de tutela de 09 de febrero de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-01, Demandante: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección A.

*constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

*Ahora bien, según el CPC y el CPACA<sup>3</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

**Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>4</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.**

*Es cierto que la norma citada<sup>5</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos.*

*Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un*

*Derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>6</sup>.*

**En resumen:** *El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.*

### **c) Medios de defensa.**

*Por otro lado, el artículo 506 del CPC<sup>7</sup> regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo. Al respecto la norma preceptuaba:*

**“[...] ARTÍCULO 509.**Excepciones que pueden proponerse:

- 1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. **A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y***

<sup>3</sup>Ver artículo 278 del CGP.

<sup>4</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>5</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>6</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>7</sup>Ver artículo 442 del CGP.

**2. en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.**

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas” (Subraya y negrilla fuera de texto).

*Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra “el pago”.*

*De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.*

**En conclusión:** Conforme el artículo 297 ordinal 1° del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente

*Ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2° del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.*

*En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.*

**d) El procedimiento regulado en el artículo 298 del CPACA.**

*Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):*

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.*

*De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.*

*No obstante, el anterior procedimiento difiere del “proceso de ejecución de sentencias” que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso. Veamos:*

**“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

*A su vez, el artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.*

*Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

*De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.*

*Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.*

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.*

*Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.*

*Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.*

*Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.*

*Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.*

*Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.*

*Finalmente, es necesario hacer un llamado a incrementar los esfuerzos para proferir, en adelante, sentencias que contengan mandatos concretos, precisos y claros que permitan la aplicación diáfana del artículo 306 del CGP, sin que se conviertan las ejecuciones o solicitudes de cumplimiento de sentencias judiciales en nuevos procesos ordinarios tendientes a clarificar los montos debidos por las entidades condenadas.*

*De allí la necesidad de que en lo posible se liquiden las pensiones, las asignaciones de retiro, los salarios dejados de devengar en un retiro del servicio, etc. en sumas líquidas de dinero.*

**En conclusión:** *El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.”*

Quiere decir lo anterior, que la **sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente para ser ejecutable**, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante de la sentencia judicial, allegar documentos adicionales al título ejecutivo, tales como, actos administrativos de cumplimiento y/o ejecución de la sentencia expedido por la entidad obligada a su cumplimiento, puesto que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el **título ejecutivo por excelencia**, con el cual se cobra una condena en contra de una entidad pública, por ser esta una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está constituido el derecho.

Finalmente, es importante señalar que para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado mediante Auto del 21 de septiembre de 2017<sup>8</sup>, aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas, en este caso, esta corporación ha dicho:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**. Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2017, Trámite: Ejecutivo Expediente: 68001-23-31-000-2000-00507-01 (1007-2015), Demandante: Luz Fanny Gómez Martínez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Tema: Exigibilidad de sentencias judiciales a través de procesos ejecutivos contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal). Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo

Radicado: 2019 -00195

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia

Ejecutante: Piedad del Socorro Herrera Montoya y Otros

Ejecutado: Nación –Mindefensa-Ejército Nacional

*“Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial<sup>9</sup>. En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la Administración, de la siguiente manera: **(i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena**<sup>10</sup>. Por tanto, en*

*Materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos”. (Negrillas del despacho).*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia y de conformidad con el artículo 297 del CPACA, se tiene que el expediente cuenta como prueba de la obligación a cargo del deudor los siguientes documentos:

- ❖ Sentencia N° 312 del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, visible a (fls. 200-216).del cuaderno principal que ordenó lo siguiente:

(...)

**“CUARTO:** *Ordénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar en las proporciones legales a favor de la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA y de SANTIAGO ESTIBEN*

<sup>9</sup> CCA, «Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria».

<sup>10</sup> CPACA, «Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término, de treinta (30) días contados desde su comunicación» adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Pura tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [...] Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

*OSOSRIO HERRERA, la pensión de sobreviviente causada desde el 30 de diciembre de 2001, día siguiente a la fecha de la muerte del soldado profesional ALDEMAR DE JESUS OSOSRIO HENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**QUINTO:** ORDENESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, pagar a favor de la señora **PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA** y de **SANTIAGO ESTIBEN OSORIO HERRERA** las diferencias resultantes entre lo reconocido y lo que ha de reconocerle.

**SEXTO:** La pensión que se reconoce tendrá los reajustes de ley, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es solo lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios de consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia al momento de la causación de cada una de ellas.”*

- ❖ Sentencia N° 69 del 04 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, visible a (fls. 267– 275) del cuaderno N° 2 que ordenó lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 312 del 19 de diciembre del 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso promovido por **PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que accedió a las súplicas de la demanda en la forma y términos definidos en el fallo recurrido”.

Al revisar el título que sirve de base de ejecución, se observa que se trata de una sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada **a partir del 31 de mayo de 2017**, por lo que se puede decir es un título **completo, autónomo y suficiente**, razón por la cual la demanda ejecutiva formulada por la parte ejecutante suple el requerimiento y justifica el señalamiento del término prudencial de diez (10) días que se le dará al ejecutado, para que cumpla las obligaciones impuestas; obligaciones que prestan mérito ejecutivo al tenor del numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Se librárá mandamiento de pago como lo pide la parte ejecutante, porque se cuenta con la prueba idónea para liquidar por simple operación aritmética los conceptos que ordenó pagar el juez administrativo y el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó en segunda instancia. En su lugar, la

Radicado: 2019 -00195

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia

Ejecutante: Piedad del Socorro Herrera Montoya y Otros

Ejecutado: Nación –Mindefensa-Ejercito Nacional

Orden de pago se librar  por obligaci3n de hacer<sup>11</sup>, de conformidad con el art culo 433 del C.G.P.<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibd **,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** L BRASE mandamiento ejecutivo por obligaci3n de hacer en contra de la NACI3N- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – DIRECCI3N DE PRESTACIONES SOCIALES, a favor de PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA, SANTIAGO ESTIBEN OSORIO HERRERA tal como se indic3 en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, la NACI3N- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCI3N DE PRESTACIONES SOCIALES, deber  reconocer y pagar a PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA MONTOYA y SANTIAGO ESTIBEN OSORIO HERRERA, las obligaciones ordenadas en la sentencia N  312 del 19 de diciembre del 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongesti3n del Circuito de Quibd , confirmada por Tribunal Administrativo del Choc3, m s lo intereses moratorios causados hasta la fecha de la cancelaci3n total de la obligaci3n.

**SEGUNDO.-** Notifiquese al ejecutado, al Agente del Ministerio P blico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado, en la forma indicada en el art culo 199 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art culo 612 del C3digo General del Proceso, y h gaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

**TERCERO.-**Oportunamente el Juzgado se pronunciar  sobre las costas, incluidas las agencias en derecho.

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO CIVIL 92  
EL D A 24 DE 2019  
ALAS 5 AM.  
7 DE 2019

**NOTIF QUESE Y C MPLASE.-**

**YEFERSON ROMANA TELLO**  
Juez

<sup>11</sup> Seg n CUBIDES CAMACHO, las obligaciones de hacer "tienen por objeto la entrega sin transmisi3n de dominio 3 de otro derecho real, o en general la realizaci3n de un hecho positivo." CUBIDES CAMACHO, JORGE. *Obligaciones*, Bogot  D.C., Pontificia Universidad Javeriana, Colecci3n Profesores 3, 2005, p. 52.

<sup>12</sup> Art culo 433. *Obligaci3n de hacer*. Si la obligaci3n es de hacer se proceder  as :

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenar  al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le se ale y librar  ejecuci3n por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citar  a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarar  cumplida la obligaci3n; si las propone, se aplicar , en lo pertinente, lo dispuesto en el art culo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligaci3n de hacer en el t rmino fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podr  solicitar, dentro de los cinco (5) d as siguientes al vencimiento de dicho t rmino, que se autorice la ejecuci3n del hecho por un tercero a expensas del deudor; as  se ordenar  siempre que la obligaci3n sea susceptible de esa forma de ejecuci3n. Con este fin el ejecutante celebrar  contrato que someter  a la aprobaci3n del juez.